

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2024-00292-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2024-00292-01
ACCIONANTE: WENDY LISBETH RODRÍGUEZ BERMÚDEZ representante legal de su menor hijo M.A.G.R.
ACCIONADO: NUEVA EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Mayo Diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **NUEVA E.P.S.** contra el fallo de tutela del Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **WENDY LISBETH RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** representante legal de su menor hijo **M.A.G.R.** tramite al que se vinculó de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) e INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. – ISNOR.

ANTECEDENTES

La señora **WENDY LISBETH RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** representante legal de su menor hijo **M.A.G.R.** tutela la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, debido proceso, seguridad social y mínimo vital; por lo que en consecuencia solicita que se ordene a **NUEVA EPS** realizar efectivamente al paciente de forma INMEDIATA la AUTORIZACIÓN Y ATENCIÓN de TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (CANTIDAD: 40-NEURODESARROLLO 5 SESIÓN/ SEMANA), TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD (CANTIDAD: 40 NEURODESARROLLO 5 SESIÓN / SEMANA); TERAPIA DE MODIFICACIÓN DE CONDUCTA ABA (CANTIDAD: 014 HORAS AL DÍA DE LUNES A VIERNES - TOTAL 80 HRS/MES ORDEN PARA 6 MESES), TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (CANTIDAD: 40 NEURODESARROLLO 5 SESIÓN / SEMANA) conforme lo ordenado por médico especialista tratante.

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela indica la agente oficiosa que su hijo tiene 04 años y Presenta diagnóstico de: *F840: AUTISMO EN LA NIÑEZ*, por lo anterior el médico tratante por especialidad de psiquiatría infantil adscrito al Instituto del Sistema Nervioso Del Oriente S.A ISNOR, ordenó la siguiente atención:

- a) Terapia ocupacional integral (cantidad: 40-Neurodesarrollo 5 sesión / semana)*
- b) Terapia fonoaudiológica integral sod (cantidad: 40 Neurodesarrollo 5 sesión / semana)*
- c) Terapia de modificación de conducta aba (cantidad: 01-4 horas al día de lunes a viernes - total 80 hrs/mes orden para 6 meses)*
- d) Terapia física Integral (cantidad: 40 - Neurodesarrollo 5 sesión / semana).*

Sin embargo, indica que desde el mes de septiembre del año 2023 fecha donde fue ordenada la Terapia de modificación de conducta aba por el termino de seis meses, no se ha podido autorizar las terapias conforme a lo ordenado por el médico ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA INFANTIL adscrito al INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A-ISNOR debido a que la NUEVA EPS se ha negado autorizar las terapias conforme al servicio ordenado por el especialista.

Refiere que además que el día 7 de marzo del año 2024 asistió a consulta de psiquiatría infantil con su hijo, manifestándole al médico tratante que a la fecha no habían sido autorizadas las Terapias de Modificación de Conducta ABA toda vez que la NUEVA EPS le manifiesta que no pueden ser autorizadas porque deben ser subidas al sistema MIPRES por el médico y que en la ciudad de Barrancabermeja no daban esas terapias.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Primero (01) de Abril de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de la NUEVA E.P.S. y ordenó vincular de manera oficiosa al ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) e INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. – ISNOR.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENTE S.A. – ISNOR y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES además de la accionada NUEVA E.P.S. se pronunciaron vía correo electrónico frente al trámite constitucional del cual se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, CONCEDIÓ la acción de tutela formulada por **WENDY LISBETH RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** representante legal de su menor hijo **M.A.G.R.** en contra de la **NUEVA E.P.S.** toda vez que el a quo al respecto consideró que:

*“(…)En lo que concierna a la **realización de los servicios de salud de TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL** se tiene que NUEVA EPS, si bien las ha autorizado lo cierto es que a la fecha no se han materializado en su totalidad. En suma, cabe señalar que los servicios de salud rogados por la accionante, se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, escenario que conmina a la entidad encartada a suministrar tales servicios sin ningún tipo de dilación pues al hacerlo pone en riesgo incluso la vida de la paciente.*

Así las cosas, se concibe que la entidad encartada ha prolongado la decadencia en el estado de salud del menor, ante la inoportunidad de la entrega de los servicios de salud requeridos para mejorar su condición de salud, pues en la contestación ni si quiera hizo mención a la pretensión de estas tres últimas terapias.

*Teniendo en cuenta lo referido en precedencia, para este despacho es plausible acceder al pedimento de la actora a favor de su hijo y en consecuencia se ordenará a **NUEVA EPS** autorizar y materializar los siguientes servicios de salud: TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (CANTIDAD: 40-NEURODESARROLLO 5 SESIÓN/ SEMANA), TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD (CANTIDAD: 40 NEURODESARROLLO 5 SESIÓN / SEMANA), TERAPIA DE MODIFICACIÓN DE CONDUCTA ABA (CANTIDAD: 01-4 HORAS AL DÍA DE LUNES A VIERNES - TOTAL 80 HRS/MES ORDEN PARA 6 MESES), TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (CANTIDAD: 40 NEURODESARROLLO 5 SESIÓN / SEMANA) en la forma y cantidades señaladas por su médico tratante en el marco del tratamiento a sus patologías denominadas: “AUTISMO DE LA NIÑEZ”, teniendo de presente que se trata de un sujeto de especial protección Constitucional.”*

IMPUGNACIÓN

La accionada NUEVA E.P.S. manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** sustentándose en los siguientes argumentos:

“(…) Ahora bien, se precisa que la Ley 1751 de 2015 en su artículo 15, expresamente desconoce por completo y por tanto prohíbe la financiación con

recursos de la salud los servicios y tecnologías suministradas a los usuarios que están excluidos del Plan de beneficios o los que sin de financiación con recursos públicos asignados a la salud.

Esta norma, entre otras, no tienen otro propósito que el de estandarizar los criterios científicos y técnicos de orden de servicios y suministro de insumos en el sistema de salud colombiano consciente de que estos constituyen un recurso terapéutico de gran importancia, pero solo con **seguridad para el paciente y uso adecuado** fundamentalmente se puede proteger, promover y restablecer la salud.

Las complejas secuencias de acción que se relacionan con la prescripción y administración de servicios médicos involucran serios reparos al momento de buscar el responsable en ante un evento adverso o falta de resultado terapéutico que agraven la situación del paciente, errores e imprecisiones que a través de la adopción del esquema de respaldo científico se pueden minimizar o prevenir.

En efecto, considerando que el Estado debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la adopción de políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a los servicios de salud para todas las personas, y de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de las facultades otorgadas en el artículo 15 de la Ley 1751.

Igualmente, se encuentra expresamente excluido no solo del Plan Básico de Salud sino de aquellos que no pueden ser financiados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que ni siquiera su formulación permite al profesional tratante registrarlo en la plataforma MIPRES.

Así, se ha de ver que todo derecho, tiene como correlativo un deber, lo cual implica la existencia de un obligado y de una prestación que se debe satisfacer. Estos son los elementos que se deben identificar en el proceso de tutela. En términos generales el Estado es el garante de la satisfacción de los derechos fundamentales, de allí que precisamente existan diversas disposiciones previstas en la Constitución, leyes, decretos o en diversos actos administrativos que contienen políticas públicas en aras de satisfacer estas necesidades.

Ahora bien, para el caso concreto, es posible determinar el contenido de la obligación constitucional y legal y el sujeto obligado, que, para el caso concreto, se recurre a lo previsto en la Resolución 2273 de 2021, dictada en el marco de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015

En efecto, mediante la Resolución 2273 de 2021 “por la cual se adopta el nuevo listado de servicios y tecnologías en salud que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud”, con fundamento en el artículo 15 de la Ley 1751 en el cual se fijaron los criterios para que el Ministerio de Salud y Protección Social excluyera los servicios o tecnologías que no deberán financiarse con recursos públicos asignados al sector salud.

Por lo que no puede legítimamente la EPS asumir la responsabilidad de suministrar lo solicitado por el Accionante, pues por expresa prohibición legal no puede ser asumido con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en UNA

DESVIACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, POR SER DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA, al ser utilizados en un servicio NO CUBIERTO Y POR ENDE EXPRESAMENTE PROHIBIDO SER ASUMIDO CON RECURSOS DE LA SALUD.

Se considera con lo expuesto que la Acción de Tutela impetrada por el Accionante para solicitar un servicio cuya financiación por expresa prohibición legal, se encuentra EXCLUIDA, resulta IMPROCEDENTE, pues no se cumplen los presupuestos mínimos para su solicitud y mucho menos se pueden invocar por vía de esta acción constitucional.”

CONSIDERACIONES.

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. Al respecto, la NUEVA EPS al ejercer su derecho de contradicción y defensa, manifestó la TERAPIA PARA MODIFICACIÓN DE CONDUCTA TIPO ABA es un servicio no incluido en el PBS, conforme la Resolución N° 0002273 de 22 de diciembre de 2021; igualmente señaló que no puede suministrar lo solicitado por la accionante, debido a que por expresa prohibición legal estos no pueden ser asumidos a cargo de los recursos de salud, pues se incurriría en una desviación de recursos públicos, por ser de destinación específica.

En cuanto a lo anterior, debe analizarse de manera específica las condiciones para autorizar judicialmente, en procesos de tutela, la prestación de terapias ABA, que fueron explicadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-065 de 2023, y corresponden a las siguientes:

“46. En desarrollo del derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas, este Tribunal ha estudiado la viabilidad de ordenar mediante tutela la prestación de tratamientos alternativos tipo ABA de neurodesarrollo, cuando con ellos se garantiza un completo y adecuado bienestar físico, mental, emocional y social de quienes los reclaman. Frente a este tipo de casos, la jurisprudencia constitucional ha evolucionado, dependiendo de si los casos fueron decididos antes de la expedición de la ley 1751 de 2015 o después de la entrada en vigencia de dicha ley. Debe recordarse que esa ley introdujo, como luego se verá, algunas previsiones relevantes, en virtud de las cuales todos los tratamientos se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud y aquellos excluidos son determinados de manera explícita, para decidir asuntos en los cuales se pretende la autorización de terapias ABA.

47. Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015, la Corte trató estos casos, esencialmente, con fundamento en el hecho de que las terapias con enfoque ABA no estaban cubiertas por el Plan Obligatorio de Salud. Al no estar incluidas en dicho Plan, la jurisprudencia se concentró, principalmente, en verificar la pertinencia y necesidad de esas terapias, como paso previo para autorizarlas. Un ejemplo de ello es la sentencia T-802 de 2014. En esa decisión, la Corte estudió un expediente acumulado de 10 casos de niños y niñas que solicitaban la autorización de las terapias ABA. La Corte concedió algunas de las tutelas y denegó otras, con fundamento en los criterios interpretativos hasta entonces concretados por la jurisprudencia. Estos criterios, básicamente eran los siguientes:

- (i) La salud de los niños constituye un derecho fundamental, cuya protección se refuerza cuando son personas con discapacidad. Debido a ello, las E.P.S. tienen la obligación de brindar un tratamiento integral encaminado a alcanzar el bienestar tanto físico como mental y emocional del menor.*
- (ii) Para ordenar las terapias alternativas tipo ABA y de neuro desarrollo no POS, no basta con la simple prescripción médica (independientemente de si el profesional de salud pertenece o no a la red de la E.P.S.), sino que es necesario que se justifique con base en criterios médico-científicos que el paciente va obtener una mejoría o progreso en su salud. Asimismo, que dicho método no puede ser sustituido o reemplazado por uno de los servicios incluidos en el POS.*
- (iii) Si la orden emana del personal médico de salud de la E.P.S. y cumple con los criterios jurisprudenciales de esta Corte, tales como (a) que la falta del tratamiento, transgreda la vida, la salud y la integridad personal de un individuo; (b) que se trate de un elemento que no puede ser sustituido por otro; y (c) que el interesado no pueda costear los gastos. La entidad prestadora de salud tiene la obligación de autorizar los mencionados métodos.*
- (iv) En el evento de que la prescripción provenga de un galeno ajeno a la E.P.S., los accionantes deben solicitar el referido tratamiento ante las entidades prestadoras del servicio de salud con el fin de que estas valoren dicho*

concepto sobre la base de criterios médico-científicos y en ningún caso con argumentos de tipo administrativo.

- (v) *En todo caso los accionantes tienen la obligación de demostrar que no cuentan con los recursos suficientes para sufragar las terapias ABA y de neurodesarrollo. (vi) Una vez verificada la eficacia del tratamiento alternativo (sobre estudios medicocientíficos), la E.P.S. está obligada a proporcionar los procedimientos integrales en una IPS que forme parte de su red de prestadores y que brinde tanto profesionales especializados como instalaciones para llevar a cabo los tratamientos requeridos. (vii) Las E.P.S. no están obligadas a prestar el servicio a través de una institución particular por el solo capricho del paciente o su familia, menos aún cuando la IPS elegida por aquellos no cumple con los estándares para llevar a cabo los tratamientos.*
- (vi) *En caso de que las entidades prestadoras de servicio de salud no suministren tratamiento tipo ABA y de neurodesarrollo o no tengan convenio con una IPS, o que sus IPS no cuente con las condiciones de idoneidad requeridas, se encuentran obligadas a contratar la práctica de las mismas con una institución particular y debidamente autorizada por el Estado.*
- (vii) *Sin los soportes correspondientes ningún juez constitucional es la autoridad competente para ordenar a una entidad promotora de salud la autorización de un tratamiento alternativo tipo ABA y de neurodesarrollo no POS, ni la competente para ordenar a la misma la realización del tratamiento en una institución con la cual no se tiene convenio.*

5. Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), el régimen aplicable a estas terapias cambió. El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 estableció que la garantía del derecho a la salud se lograría “a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”. En virtud del principio de integralidad, todos los medicamentos, servicios y tecnologías en salud se encuentran en el marco del Plan de Beneficios en Salud (PBS), salvo los que se excluyan expresamente de este, cuando cumplan con alguno de los siguientes criterios: (i) que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; (ii) que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; (iii) que no haya evidencia científica sobre su efectividad clínica; (iv) que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; (v) que se encuentren en fase de experimentación; o (vi) que tengan que prestarse en el exterior.

5.1. Para la implementación de este nuevo esquema de aseguramiento basado en exclusiones expresas, y avalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, el artículo 15 de la Ley estatutaria en salud dispuso que los servicios o tecnologías que cumplieran con alguno de los criterios reseñados serían determinados por el Ministerio de Salud a través de un procedimiento técnico-científico. Ese procedimiento se dio, inicialmente, con la expedición de la Resolución No. 5267 de 2017 en la cual se adoptó un

primer listado de servicios y tecnologías excluidos expresamente de la financiación con los recursos públicos destinados a la salud. Dicha lista fue actualizada por la Resolución No. 2273 de 2021. Según esta regulación, las terapias ABA ya no se pueden entender excluidas del PBS. Únicamente se encuentran en ese listado de exclusiones otras terapias que no hacen parte del enfoque terapéutico ABA, esto es: aromaterapia, estimulación magnética transcraneal, intervenciones con agentes quelantes, inyecciones de secretina, suplementos vitamínicos, terapia celular, terapia con cámaras hiperbáricas, terapia libre de gluten, trabajo con animales –perros, delfines y otros–, asociadas al autismo en la niñez.

6. Es de este modo que al constatar que la agenciada M.A.G.R padece F840: AUTISMO EN LA NIÑEZ y que en efecto le fueron ordenados los siguientes procedimientos:

INSTITUTO DEL SISTEMA NERVIOSO DEL ORIENT CLINICA PSIQUIATRICA ISNOR Nit 800012323-8 CALLE 50 # 23-100 Tel 6432364 Email: gerencia@clinicaisor.com Web: www.clinicaisor.com		SOLICITUD EXAMENES/PROCEDIMIENTOS	
Te devuelve Tu Vida		No Historia 1097214687	
Fecha	MARZO 07 DE 2024	Entidad	NUEVA EPS:PGP
Paciente	GALEANO RODRIGUEZ MATEO ANDRES	RC	1097214687
Edad	4 Años		
Examen/Procedimiento			Cant.
1938303 - TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL Neurodesarrollo- 5 sesiones/semana-			40
2890385 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA 6 meses			1
3937000 - TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL SOD Neurodesarrollo- 5 sesiones/semana-			40
400 - TERAPIA DE MODIFICACION DE CONDUCTA ABA 4 hrs día de lunes a viernes- Total 80 hrs/mes Orden para 6 meses			1
5931001 - TERAPIA FISICA INTEGRAL Neurodesarrollo- 5 sesiones/semana-			40
Total			122
Diagnosticos	F840 AUTISMO EN LA NIÑEZ		

Concluye esta judicatura que al negarse la NUEVA EPS al prestar estos servicios médicos a la menor alegando que están excluidos del PBS, incurre en una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de un sujeto de especial protección constitucional, debido a que, conforme el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, no están expresamente excluidas del PBS, por lo tanto, dicho tratamiento debe ser cubierto por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con excepción de las terapias excluidas del del enfoque terapéutico ABA en la Resolución N° 2273 de 2021, y de las que ya se hizo alusión de manera previa 5.1. de esta providencia.

De suerte que procederá esta judicatura a CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **WENDY LISBETH RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** representante legal de su menor hijo **M.A.G.R.** contra **NUEVA E.S.P.** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce622739c47479fe3c7b748bd45c4e00a6643a0d3bb3665616c1018aec227e7**

Documento generado en 10/05/2024 09:04:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>